



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de febrero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00059-00
Demandante: SAUL ANTONIO ALONSO BENAVIDES Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYAN E.S.E.
Medio REPARACION DIRECTA
de control:

Sentencia núm. 035

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda¹.

El grupo accionante conformado por SAUL ANTONIO ALONSO BENAVIDES, MIRYAM CORDOBA, DEISON SAUL ALONSO PUNI, JHON JAIRO ALONSO PUNI, CARLI ANTONIO ALONSO PUNI, RIQUELMER LEONARDO ALONSO CORDOBA, VICTOR MANUEL ALONSO CORDOBA, LUZ DARY ALONSO PUNI, SANTIAGO ALONSO BENAVIDES, GLORIA MERCEDES ALONSO BENAVIDES, AURA MARINA ALONSO BENAVIDES, CARMEN ELVIRA ALONSO BENAVIDES y MARIA CLARA SOLARTE BENAVIDES, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones físicas padecidas por SAUL ANTONIO ALONSO BENAVIDES, en hechos ocurridos el 20 de febrero de 2014, derivados de una presunta negligencia médica por parte de la entidad demandada.

Como consecuencia de tal declaración, a título de indemnización por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante, se solicita la condena judicial a favor del señor SAUL ANTONIO ALONSO BENAVIDES y a los demás demandantes o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, en el monto de cien millones pesos m/c (\$100.000.000.00); por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente se solicita a favor de los demandantes una suma similar; por concepto de perjuicios morales se pretende a favor de cada uno de los demandantes la suma equivalente a cien (100) smmlv, y por concepto daño a la salud en favor de la víctima directa, el equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En síntesis, como soporte fáctico de la demanda, se relató que el señor SAUL ANTONIO ALONSO BENAVIDES fue remitido al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE, por consulta externa de reconstrucción de pared abdominal por componentes y colocación de malla, producto de un defecto herniario de aproximadamente 10x7 cm y múltiples adherencias víscero- viscerales y víscero- parietales de grado II, todo esto se dio el 20 de febrero de 2014.

Se dijo que el señor ALONSO BENAVIDES empezó a sentir dolencias en su zona abdominal, controladas con morfina, y que ya para el 22 de febrero de 2014 se realizó una valoración por la Unidad de Cuidados Intensivos, debido a que además del incremento del dolor, presentó también problemas respiratorios.

¹ Folios 53 al 66 del C. Ppal.

Luego, el 23 de febrero de ese año se le realizó valoración médica, con arrojo de un diagnóstico de “*insuficiencia respiratoria aguda*” “*estado del abdomen globoso*” “*dolor alrededor del sitio operatorio*” y “*secreción serosa en escasa cantidad*”.

Adujeron que en el mismo año el señor SAUL ANTONIO ALONSO BENAVIDES presentó dolores agudos en la zona abdominal que incluso le impedían la movilidad en sus extremidades, por lo cual se le realizó una “*ecografía de abdomen total*”, que arrojó un resultado normal respecto del aspecto del abdomen y ausencia de lesiones, alteraciones en el hígado y la vesícula; también se informó que, debido a fibrosis posquirúrgica en la pared abdominal anterior, no se pudo hacer una valoración de los órganos intra-abdominales.

Agregaron que el señor SAUL ANTONIO se dirigió a la CLINICA SANTA GRACIA– DUMIAN MEDICAL S.A.S, en donde el 14 de octubre de 2014 se le remite a especialista y se determina “*presencia de tumor*”, debido a la anormalidad de su abdomen y, que requiere cirugía, procedimiento de extracción que se llevó a cabo el 19 de noviembre de esa anualidad en la mencionada clínica, con el objetivo de extraer el tumor benigno o maligno de piel y/o tejido celular subcutáneo de área general.

Finalmente, el 11 de diciembre de 2014, el área de patología entregó el resultado de la biopsia que se le hizo al cuerpo extraído del paciente, y concluyó que se recibían múltiples fragmentos irregulares de tejido pardo amarillento elástico, los cuales hacían un volumen de 1 c.c. al corte, una malla de vinilo involucrada, que afirman, lesionó parte de su organismo.

Sostuvo el apoderado judicial de la parte demandante, que ese cuerpo extraño, fue dejado por negligencia dentro del cuerpo del actor por los funcionarios del Hospital San José, lo que a su juicio constituye una falla en el servicio médico.

1.2.- La contestación de la demanda por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E.²

Por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, en tiempo, esta entidad se opuso a que se despachen en forma favorable las pretensiones de la demanda, al considerar que no se encuentra demostrado que se hubiere incurrido en una omisión o acción que hubiere causado o contribuido al daño alegado por los demandantes, en especial el daño sufrido por la víctima directa.

Expresó, que, el señor SAUL ANTONIO ALONSO no presentó ninguna infección como lo afirma la parte demandante, toda vez que el “*abdomen globoso*”, el dolor y “*la secreción serosa*” son hallazgos esperados dentro de la evolución postquirúrgica; y no a una infección como lo afirma el representante judicial en el escrito de la demanda.

Reiteró que en ningún momento el ente hospitalario incurrió en negligencia, empero, el actor sí incumplió con el autocuidado postquirúrgico, ya que debía asistir a una cita de control postoperatorio en el mes de mayo de 2014, la cual materializó en agosto, por lo cual incurrió en negligencia al no seguir las especificaciones dadas por los médicos tratantes.

Finalmente, destacó que efectivamente en el procedimiento realizado al señor SAUL ANTONIO el 20 de febrero 2014, se le fijó una malla de polipropileno de 20 x 20 centímetros, elemento estrictamente necesario para tratar y corregir los defectos herniarios que padecía en su pared abdominal, y que, para ello se llevó a cabo el procedimiento para la colocación de la malla, por lo tanto, asegura, no hubo negligencia, pues el objeto encontrado en el cuerpo del actor, no es más que el tratamiento al cual se sometió para tratar su dolencia específica, sin que pueda afirmarse que fue dejado en su organismo por equivocación. Por ello sostuvo, que la entidad demandada no incurrió en falla médica, ya que actuó con diligencia y siguiendo los parámetros que existían para tratar las patologías que presentó el paciente.

² Folios 82 a 88 del C. Ppal.

En su defensa, como argumentos exceptivos formuló las denominadas: “*AUSENCIA DE ACCION U OMISION DEL QUE PUEDA PREDICARSE RESPONSABILIDAD, INEXISTENCIA DEL DEBER DE INDEMNIZAR, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y LA GENERICA*”.

1.3.- Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el 18 de febrero de 2013 –fl. 69 del C. Ppal., y fue admitida por el juzgado mediante Auto interlocutorio núm. 171 del 24 de febrero de 2016 –fls. 71-72 lb., y debidamente notificada –fls. 77 a 81 lb. Como se indicó, oportunamente la entidad demandada ejerció su derecho de defensa y se corrió traslado de las excepciones propuestas el 17 de octubre de 2017 -fl. 199 lb. reverso.

Luego, se fijó fecha para la realización de audiencia inicial mediante providencia núm. 211 del 12 de marzo de 2018 –fl. 206 del C. Ppal., la que se llevó a cabo el 24 de abril de ese mismo año, dentro de la cual se surtieron las fases legales de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para la audiencia de pruebas –fls. 207 a 208 lb.

Se llevó a cabo la audiencia de pruebas el 15 de enero de 2019, la cual fue suspendida - fls. 216 del C. Ppal. Se dictó luego el auto de sustanciación núm. 1031 de 6 de noviembre de 2019, en el cual se dispuso suspender la continuación de la audiencia de pruebas y se corrió traslado a las partes de las pruebas recaudadas, y por el término de diez (10) días para que presentaran las alegaciones finales, frente a los cuales se referirá este despacho, más adelante.

1.4. Los alegatos de conclusión.

1.4.1. De la parte actora.³

Este extremo procesal reiteró, en suma, que, ante la negligencia de la entidad demandada, la salud del actor fue en detrimento, y que aunado a esto sufrieron un desequilibrio afectivo, familiar y económico, cada uno de los demandantes.

Concluyó que en el asunto objeto de estudio ocurrió una grave falla en el servicio médico por parte de la entidad demandada, ya que en su concepto se configuró lo que la doctrina y la jurisprudencia denominan como descuido y mala ejecución de los cuidados médicos o quirúrgicos; en los casos de oblitio quirúrgico.

Se ratificó en sus pretensiones, solicitando se declare al Hospital Universitario San José, responsable administrativamente de los daños y perjuicios causados a los demandantes.

1.4.2. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYAN E.S.E.

La entidad accionada guardó silencio en esta etapa procesal.

1.4.3. Concepto del agente del Ministerio Público.

La señora agente del Ministerio Público delegada ante este despacho judicial, no emitió concepto dentro del presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES.

El juzgado al no encontrar causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, procede a resolver de fondo el asunto sometido a su consideración.

³ Folios 223 a 230 del C. Ppal.

2.1. Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la naturaleza del asunto, la fecha de presentación de la demanda, y la cuantía reclamada, corresponde a este juzgado conocer del medio de control en primera instancia, conforme lo disponen los artículos 140 y 155-6 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme el libelo introductorio, el hecho dañino del cual derivan los perjuicios por cuya reparación se demanda en el caso concreto, tuvo lugar el 20 de febrero de 2014, por lo que en principio era posible poner en marcha el medio de control el 21 de febrero de 2016.

La solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría General de la Nación, el 13 de noviembre de 2015, la cual se desarrolló el 8 de febrero de 2016 (fl. 46 - 50 C. Ppal.).

La demanda se presentó el 18 de febrero de 2016 (fl. 69 C. Ppal.), es decir, en la oportunidad para interponer el medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA, sin que hubiera incidido en ello el término de suspensión del término de caducidad acaecido por el trámite prejudicial.

2.2.- Problema jurídico.

El problema jurídico se contraerá en determinar, si efectivamente se configuró un daño al señor SAUL ANTONIO ALONSO BENAVIDES, producto de la presunta negligencia del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYAN E.S.E., en el procedimiento quirúrgico llevado a cabo el 20 de febrero de 2014, y si, por tanto, procede la condena deprecada, por los perjuicios que de ello se deriva.

2.3.- Tesis.

El despacho considera que no es procedente declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYAN E.S.E. por los perjuicios causados a los demandantes, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

Para explicar la tesis planteada se abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso, (ii) El título jurídico de imputación aplicable y, (iii) El caso concreto.

PRIMERA.- Lo probado en el proceso.

Para acreditar parentesco:

- DEISON SAUL ALONSO PUNI compareció al proceso como hijo de SAUL ANTONIO ALONSO BENAVIDES, parentesco que acredita con el registro civil de nacimiento -fl. 15 C. Ppal.
- CARLI ANTONIO ALONSO PUNI compareció al proceso como hijo de SAUL ANTONIO ALONSO BENAVIDES, parentesco que acredita con el registro civil de nacimiento -fl. 16 C. Ppal.
- RIQUELMER LEONARDO ALONSO CORDOBA compareció al proceso como hijo de SAUL ANTONIO ALONSO BENAVIDES y MIRYAM CORDOBA CAPOTE, parentesco que acredita con el registro civil de nacimiento -fl. 17 C. Ppal.
- VICTOR MANUEL ALONSO CORDOBA compareció al proceso como hijo de SAUL ANTONIO ALONSO BENAVIDES y MIRYAM CORDOBA CAPOTE, parentesco que acredita con el registro civil de nacimiento -fl. 18 C. Ppal.
- LUZ DARY ALONSO PUNI, compareció al proceso como hija de SAUL ANTONIO ALONSO BENAVIDES, parentesco que acredita con el registro civil de nacimiento - fl. 19 C. Ppal.

- SANTIAGO ALONSO BENAVIDES compareció al proceso como hermano de SAUL ANTONIO ALONSO BENAVIDES, parentesco que acredita con el registro civil de nacimiento -fl. 20 C. Ppal.
- GLORIA MERCEDES ALONSO BENAVIDES compareció al proceso como hermana de SAUL ANTONIO ALONSO BENAVIDES, parentesco que acredita con el registro civil de nacimiento -fl. 21 C. Ppal.
- AURA MARINA ALONSO BENAVIDES compareció al proceso como hermana de SAUL ANTONIO ALONSO BENAVIDES, parentesco que acredita con el registro civil de nacimiento -fl. 22 C. Ppal.
- CARMEN ELVIRA ALONSO BENAVIDES compareció al proceso como hermana de SAUL ANTONIO ALONSO BENAVIDES, parentesco que acredita con el registro civil de nacimiento -fl. 23 C. Ppal.
- MARIA CLARA SOLARTE BENAVIDES compareció al proceso como hermana de SAUL ANTONIO ALONSO BENAVIDES, parentesco que acredita con el registro civil de nacimiento -fl. 24 C. Ppal.

 Acreditación de hechos:

- Obra en el expediente copia de la historia clínica del señor SAUL ANTONIO ALONSO BENAVIDES, del Hospital Universitario San José de Popayán, donde se pueden observar los siguientes registros o notas de la atención y procedimientos recibidos y de la recuperación del procedimiento quirúrgico -fl. 26 a 33 y 96 a 197 C. Ppal.

Como antecedente importante se registró trauma–herida, por puñalada en abdomen hace 40 años y por arma de fuego 17 años atrás, con posterior hernia posincisional, requirió laparotomía.

- 20-02-2014 -fls. 110-111:

"DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO.

... Apertura de saco herniario, liberación de adherencias. Tallo de colgajo miocutáneo bilateral, separación de fascia de músculos oblicuos con lo cual se logra afrontar la línea media, cierre de fascia con vicril 1. Se fija malla de polipropileno de 20x20 CM Técnica onla y con propylene 1-0, verificación de hemostasia, se deja dren hemovac de ¼ el cual se fija con seda 1. Sutura de tejido celular subcutáneo con vicril 3-0, piel propylene 3-0..."

20-02-2014 -fl. 120:

"... Recibo paciente en recuperación con NIT qco (sic) de reconstrucción de pared abdominal + malla. Bajo efectos de anestesia general..."

En general, la evolución médica del paciente fue en condiciones de normalidad "favorable" -fl. 173, entre otros-.

23-02-2014 -fl. 172:

"ANALISIS CLINICO

... Paciente en pop de eventrorrafia más malla, con evolución clínica regular con signos de dificultad respiratoria asociados a hipoxemia severa, actualmente en manejo por sobrecarga de volumen con adecuada diuresis, pendiente valoración por algesiología..."

Obra también en el expediente copia de la historia clínica del paciente ALONSO BENAVIDES, de DUMIAN MEDICAL, de la cual se extrae lo siguiente:

19-11-2014 -fls. 35-38:

"Ingresó a la institución hospitalaria, para extracción de un cuerpo tipo tumor en la pared abdominal, se recibió la muestra, se dejó en formol y se remitió a patología.

11-12-2014 -fl. 34. servicio de patología:

"... Se reciben múltiples fragmentos irregulares de tejido pardo amarillento elásticos, los cuales hacen un volumen de 1. C.c. Al corte muestra una malla de vinilo involucrada.

Reacción granulomatosa a cuerpo extraño. Negativo para malignidad..."

- Obra orden médica de salida -alta- de 2 de marzo de 2014, con controles médicos por medicina general en 5 días y por medicina interna en 10 días.
- Obra dictamen "DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL" proveniente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante la cual, tomando como base la historia clínica del señor SAUL ANTONIO ALONSO BENAVIDES, se realizó la valoración y posterior calificación de su condición, y en el cual se destaca el diagnóstico de hernia ventral, sin obstrucción, ni gangrena, eventración corregida mediante malla de polipropileno. Calificación 0.0 %.

Aclaró la junta que no podía pronunciarse sobre tratamientos o procedimientos médicos, ya que su misión es dar origen a la pérdida de capacidad laboral y el porcentaje -fls. 43 a 47 C. pruebas.

- Mediante registro civil de defunción con indicativo serial nro. 09318489, se acredita la muerte de la víctima directa, el señor SAUL ANTONIO ALONSO BENAVIDES, el 12 de marzo de 2018 -fl. 25 C. Pbas.

 De la prueba de carácter testimonial recaudada dentro del proceso, se logra extraer lo siguiente:

- Testimonio rendido por el señor SIGIFREDO ARROYO GOMEZ: en su declaración hizo énfasis en la relación existente entre SAUL ANTONIO ALONSO y MIRYAM CORDOBA, empero en lo relacionado con la existencia de unión marital de hecho entre estos, mencionó que no convivían juntos, que tuvieron hijos juntos, pero que eran amigos. Afirmó que la salud del señor SAUL ANTONIO ALONSO se vio desmejorada después del procedimiento médico del 20 de febrero de 2014. Mencionó que el actor trabajaba en construcción, para él.
- Testimonio rendido por el señor HENRY OMAR VILLAQUIRAN: en su testimonio afirmó que respecto de la señora MIRYAM CORDOBA, no sabe si es compañera del señor ALONSO BENAVIDES, que no tiene conocimiento, aunque manifestó conocerla. Agregó que, el señor SAUL ANTONIO ALONSO era oficial de construcción.

SEGUNDA.- El título jurídico de imputación aplicable.

De tiempo atrás, la jurisprudencia del Consejo de Estado abandonó la teoría de la falla presunta para acoger la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, esto es, el daño, la actividad médica y el nexo de causalidad entre ésta y aquél, sin perjuicio de que para la demostración de este último elemento las partes puedan valerse de todos los medios de prueba legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 28 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth⁴ sobre la responsabilidad derivada de la prestación del servicio de salud, expresó:

"21. La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste⁵.

En relación con la carga de la prueba del nexo causal, se ha dicho que corresponde al demandante, pero dicha exigencia se modera mediante la aceptación de la prueba indirecta de este elemento de la responsabilidad, a través de indicios, al tiempo que no se requiere certeza en la determinación de la causa, sino que se admite la acreditación de una causa probable.⁶"

Esta postura jurisprudencial al interior de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa que en cuestión de responsabilidad administrativa— falla en el servicio médico, por tratamientos o procedimientos médicos debe haber un consentimiento informando sobre los riesgos que podría padecer un paciente sometido a los mismos. Al respecto, la Sección Tercera en sentencia del 23 de octubre de 2020⁷, señaló:

"L]a jurisprudencia constitucional ha señalado que, de acuerdo con la naturaleza o la intensidad de la intervención en la salud, en ciertos casos se requiere de un consentimiento informado cualificado, como es el caso de las intervenciones relacionadas con esterilización. En efecto, entre mayor sea el carácter extraordinario, invasivo, agobiante o riesgoso, del tratamiento médico, "más cualificado debe ser el consentimiento prestado por el enfermo y mayor la información que le debe ser suministrada". (...) el nivel de información necesario para una intervención sanitaria dependerá de: (i) el carácter más o menos invasivo del tratamiento, (ii) el grado de aceptación u homologación clínica del mismo o su carácter experimental, (iii) la dificultad en su realización y las probabilidades de éxito, (iv) la urgencia, (v) el grado de afectación de derechos e intereses personales del sujeto, (vi) la afectación de derechos de terceros de no realizarse la intervención médica, (vii) la existencia de otras alternativas que produzcan resultados iguales o comparables, y las características de estos y, (viii) la capacidad de comprensión del sujeto acerca de los efectos directos y colaterales del tratamiento sobre su persona".

Finalmente, el Consejo de estado ha manifestado en múltiples ocasiones, que cuando se trate del estudio de una falla médica probada como es el presente caso, el actor deberá probar no solamente el daño, sino también el nexo causal, entre el actuar de la entidad y el daño⁸.

TERCERA.- Juicio de responsabilidad administrativa:

Ahora bien, conforme las pruebas recaudadas, anteriormente citadas, en suma, se encuentra acreditado lo siguiente.

- 1) El 20 de febrero de 2014 se le realizó al señor SAUL ANTONIO ALONSO BENAVIDES un procedimiento médico en el Hospital San José de Popayán, que consistió en la reconstrucción de pared abdominal y se fijó una malla de

⁴ Sección Tercera Subsección B Radicación número: 47001-23-31-000-1994-03766-01(19963) Actor: José Luis Zuleta Güete Demandado: Instituto de Seguros Sociales Referencia: Acción de reparación directa.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: agosto 31 de 2006, exp. 15772, C.P. Ruth Stella Correa; de octubre 3 de 2007, exp. 16402, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 23 de abril de 2008, exp. 15750; del 1 de octubre de 2008, exp. 16843 y 16933; del 15 de octubre de 2008, exp. 16270. C.P. Myriam Guerrero de Escobar; del 28 de enero de 2009, exp. 16700, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 19 de febrero de 2009, exp. 16080, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 18 de febrero de 2010, exp. 20536, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y del 9 de junio de 2010, exp. 18683, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: septiembre 13 de 1991, exp. 6253, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; del 22 de marzo de 2001, exp. 13166, C.P. Ricardo Hoyos Duque; del 14 de junio de 2001, exp. 11901; de octubre 3 de 2007, exp. 12270, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de marzo 26 de 2008, exp. 16085, C.P. Ruth Stella Correa y del 4 de junio de 2008, exp. 16646, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, entre otras.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de octubre de 2020, Rad. 62980, M.P. Martha Nubia Velázquez Rico.

⁸ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 31 de agosto de 2006. Expediente: 15772, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de octubre de 2020, Rad. 62980, M.P. Martha Nubia Velázquez Rico. Consejo de Estado. Sección tercera. Subsección C. sentencia del 20 de octubre de 2014. Expediente: 30166, C.P. Olga Mérida Valle de La Hoz.

polipropileno. Ello para tratar el diagnóstico preoperatorio y postoperatorio de “*hernia ventral sin obstrucción ni gangrena*”.

- 2) Los días posteriores al procedimiento el paciente tuvo dolor en el abdomen y problemas respiratorios, como lo establece la monitorización de enfermería en la historia médica.
- 3) El 14 de octubre de 2014 el paciente ingresó a consulta en la Clínica Santa Gracia, porque sentía un cuerpo extraño en la zona abdominal, con presencia de dolor.
- 4) El 19 de noviembre de 2014, en la Clínica Santa Gracia, se llevó a cabo la extracción del cuerpo extraño que presentaba el actor en su abdomen, así, una vez extraído fue remitido a patología.
- 5) La biopsia arrojó como resultado una reacción granulomatosa a cuerpo extraño, negativo para malignidad. Malla de vinil involucrada.

Entonces, en el caso bajo examen, a partir del acervo probatorio al cual se ha hecho referencia, puede inferirse que el Hospital Universitario San José de Popayán actuó de manera diligente al realizarle al paciente el procedimiento el 20 de febrero de 2014, conforme al diagnóstico clínico y antecedentes que presentaba, por lo cual no es posible colegir que el tratamiento debiera ser uno diferente que lleve a afirmar que se presentó por esto una eventual falla en la prestación del servicio médico.

Concluye lo anterior esta juzgadora, por cuanto, en primer lugar, se observa que además de prestarse un servicio adecuado preoperatorio y pre-anestésico, ello también ocurrió con los cuidados postoperatorios, pues se monitoreó permanentemente al paciente y se le brindó tratamiento cuando tuvo afecciones respiratorias (administración de oxígeno, signos vitales y medicación).

Necesario precisar que en la valoración que hizo la Junta de Invalidez del Valle del Cauca, se dejó plasmado que no se presenta ninguna irregularidad, tanto en la deficiencia herniaria, como en el procedimiento de inserción de malla de polipropileno.

Por otro lado, no obra prueba alguna en el proceso que logre efectivamente acreditar la falla médica alegada en cabeza de la entidad accionada, ya que, efectivamente se fijó dentro del abdomen del señor SAUL ANTONIO una malla de polipropileno, que fue extraída parcialmente debido a una reacción granulomatosa en su abdomen, nueve meses después del procedimiento, a pesar que al momento de su egreso se indicó al paciente que debía asistir a controles tempranos.

Con el resultado de patología no se evidencia la negligencia médica que se alega por el grupo accionante, toda vez que, claramente fue insertado un elemento de polipropileno dentro de la humanidad del paciente, como parte del procedimiento médico ordenado, y no se puede asegurar que tal elemento haya sido dejado en su interior por descuido o negligencia, como se afirma. Es decir, no es este el caso de un *oblito* quirúrgico, como se sugiere en la demanda.

Ahora, con respecto al consentimiento informado, debemos precisar que, si bien este no obra con la firma de los médicos tratantes y del paciente, o su representante, consideramos que esto se debe a la transcripción de la historia clínica del paciente, no obstante, de dicho consentimiento se logra extraer que él le fue informado de manera clara, completa y sencilla, los riesgos y complicaciones posibles, a saber: quirúrgicos: sangrado, infección y peritonitis; anestésicos: cefalea e hipotermia, es decir, ninguno relacionado con los que padeció varios meses después el paciente: *abdomen globoso y secreción serosa*.

Así las cosas, no se puede concluir que hubo negligencia de la entidad prestadora de salud demandada, y menos que pueda erigirse como la causa determinante de las complicaciones de salud que sufrió el paciente en su zona abdominal, pues el procedimiento quirúrgico fue debidamente practicado, acorde con los protocolos médicos. Además,

Sentencia núm. 035 de 26 de febrero de 2021.
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00059-00
Actor: SAUL ANTONIO ALONSO BENAVIDES Y OTROS
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE POPAYÁN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

recuérdese que el señor SAUL ALONSO tenía varios antecedentes clínicos en la zona intervenida.

Por consiguiente, se negarán las pretensiones de la demanda.

3.- COSTAS.

Conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Además, en los términos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó esta disposición normativa, la condena en costas se dispondrá cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

Toda vez que, no se observa manifiesta carencia de fundamento legal, no se impondrá agencias en derecho.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de *AUSENCIA DE ACCION U OMISION DEL QUE PUEDA PREDICARSE RESPONSABILIDAD e INEXISTENCIA DEL DEBER DE INDEMNIZAR*, propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda por las razones expuestas.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo expuesto.

CUARTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


Firmado Por:

ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81ded405aa62f7265777ab67f224024e9cb5a64756e80c5a943a8a9593052488

Documento generado en 26/02/2021 10:23:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>